



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934. R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS

(RGE:Identificacion en Receptoría)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

En la ciudad de Necochea, a los 15 días del mes de septiembre de 2025, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS**" **Expte. 14934**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Ana Clara Issin, Laura Alicia Bulesevich y Fabián Marcelo Loiza.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1^a ¿Se ajusta a Derecho la sentencia dictada el 12/3/2025?

2^a ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA ISSIN DIJO:

I.- Llegan los autos a este Tribunal a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia dictada en la instancia que resuelve: "*I) Hacer lugar a la demanda de ALIMENTOS promovida por V. A. R., DNI 31.682.060, contra M. I. Z., DNI ..., debiendo éste último abonar en concepto de cuota alimentaria definitiva para su hijo menor de edad S. I. Z., DNI ..., desde la fecha de interposición de la demanda, 4 de abril de 2024, el equivalente al VEINTIDOS (22%) por ciento de los haberes mensuales que por todo concepto percibe el alimentante como empleado en relación de dependencia del Ente Descentralizado Vial Rural de Necochea, deducidas las cargas legales obligatorias (arts. 646, 658, y cctes. del Código Civil). Dicha cuota será abonada mediante depósito judicial del 1° al 10 de cada mes en la cuenta abierta en autos (arts. 38 y 643 del CPCC). Para lo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934. R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS

cual librese oficio al empleador a los fines de hacerle saber que deberá retener y monto fijado y depositarlo en la cuenta de autos (art. 38 del CPCC). II) Con relación a la fijación de los alimentos atrasados deberá la actora practicar la correspondiente liquidación en el término de cinco días que quedar firme la presente resolución, calculándose los intereses conforme la tasa que establece el art. 552 del CCyC (art. 642 del CPCC). III) Las costas se imponen al alimentante (art. 68 del CPCC). IV) Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en el art. 51 de la Ley 8904. "

Para decidir en tal sentido, la magistrada valoró los empleos y el nivel de ingresos de ambos progenitores, destacando que el demandado posee estabilidad laboral y que la parte actora, en cambio, desempeña una actividad que tiene ingresos variables.

Asimismo, en el análisis del plexo probatorio valoró el nivel de ingresos de ambos progenitores, sus bienes registrables, así como el acuerdo homologatorio existente sobre el régimen de comunicación convenido, siendo la progenitora quien ejerce el cuidado personal del niño.

II.- Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso de apelación, presentando su memorial el 31/3/2025, el que recibió la réplica mediante presentación del 15/4/2025. A su turno la Asesora contestó la vista conferida, adhiriendo a los fundamentos recursivos expuestos por el actor (v. presentación del 24/4/2025).

La apelante articuló tres agravios. El primero de ellos se basó en el porcentaje del 22% fijado en concepto de cuota alimentaria, expresando en su recurso los fundamentos por los cuales considera que la suma adecuada para satisfacer las necesidades integrales de su hijo debe ser la equivalente a, por lo menos, el 35% de los haberes que percibe el alimentante con un piso mínimo del 70% de la canasta básica crianza.

El segundo y tercer agravio se centran en la omisión en que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934 . R. V. A. C / Z. M. I. S / ALIMENTOS

incurre la sentencia al no expedirse en relación al mantenimiento de la obra social ni a la contribución de los gastos extraordinarios que eventualmente puedan devengarse, solicitando a esta alzada supla dicha falta, haciendo lugar a lo solicitado en el escrito inaugural.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso ha de señalarse que en función de los derechos del niño a un pleno y armónico desarrollo, le es impuesto a ambas partes, en su carácter de progenitores deberes comunes en el ejercicio de la responsabilidad parental. Esa corresponsabilidad abarca tanto el aspecto alimentario, como lo vinculado al cuidado personal, aspecto éste que será abordado especialmente. (3, 6, 18 y 27 de la C.D.N., y arts. 638, 639 inc a), 640 inc. b, 646 inc a), 648, 650, 658, 659 y cc del CCyCN , 7 ley 26061 CIDH Opinión Consultiva nro. 31/25).

Específicamente y en orden a la obligación alimentaria el artículo 658 del Código Civil y Comercial establece que es deber de ambos progenitores proveer lo necesario para la satisfacción de las necesidades que la etapa evolutiva por la que atraviesa el niño, niña o adolescente demande, de acuerdo a su condición y recursos económicos.

Y las necesidades que deben satisfacerse en este aspecto, son las vinculadas a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, conforme las circunstancias de hecho que se encuentren acreditadas en el caso, de conformidad con la amplitud del contenido de la obligación alimentaria (arts. 27 inc. 1, 31 de la C.I.D.N. y 659 del CCyCN).

En este marco para la satisfacción de estas necesidades, deben analizarse los ingresos que tienen o pueden tener los padres, para lo cual ha de tenerse en cuenta el trabajo que desarrolla cada uno, o el que puede desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación, los bienes fructíferos que cada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934. R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS

uno posee, los bienes de capital improductivo que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y le demande gastos para la atención de sus propias dolencias, etc. (conf. Bossert, *Régimen jurídico de los alimentos*, pág. pág. 194, este tribunal, expte. 10345 reg. int. 123 (S) 24-11-2015, expte. 11899, 31/10/2019, reg. int. 93, expte. 12941 reg. elec. 15 (RS) del 22/2/2022 entre otros).

Asimismo, es dable destacar que “*Si la cuota alimentaria debe atender las posibilidades económicas de los progenitores debe estarse al mayor esfuerzo posible de estos en función de las necesidades del niño, niña o adolescente*” (expte. 11.896 reg. int. 108 (S) 28/11/2019).

Además, ha de ser considerado el valor del cuidado personal en tanto “*importa un aporte en especie, de significación económica pues implica una inversión de tiempo al que debe atribuirsele valor, ya que de otro modo el progenitor podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas.* (conf. Bossert, *Régimen Jurídico de los Alimentos*, Astrea, 1993, pág. 185; íd. Belluscio, *Prestación Alimentaria*, editorial Universidad, 2006, págs. 283/289; expte. 10893, reg. int. 122 (S) 13/07/2018, expte. 11899, reg. int. 93 del 31/10/19.)” (expte. 12941 reg. elec. 15 (RS) del 22/2/2022).

1. Bajo estos parámetros, de lo actuado, y sobre lo que no media controversia, surge que ambos progenitores poseen ingresos por su trabajo y que no se encuentra controvertida la procedencia de la cuota alimentaria a cargo del progenitor.

La parte actora se dedica a la venta por menor de bebidas en comercios especializados, resultando ser Monotributista Categoría A-pequeño contribuyente-(v. oficio agregado 8/5/24). Es decir, que según valores de aplicación vigentes desde el 1/8/2025 se estima un ingreso bruto anual no superior a los \$ 8.992.597,87 y mensual no superior a los \$ 749.000 (<https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934. R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS

Por su parte, el demandado trabaja en relación de dependencia para el Ente Descentralizado Vial Rural de Necochea (v. oficio agregado 29/5/24) y si bien no surgen recibos actualizados, puede inferirse el salario actual que percibe en función de los depósitos efectuados en la cuenta abierta de autos, correspondientes a la retención del 22 % fijado en la sentencia cuya retención directa fue ordenada y notificada al empleador. (v. oficio del 8/4/2025).

Así el último depósito que obra en la cuenta judicial asciende a la suma de \$ 374.166,20, por lo que es posible estimar que el alimentante percibe un salario aproximado de \$ 1.700.000.

En este sentido, se observa que los ingresos de las partes son dispares, siendo superior el del progenitor y el de la progenitora variable.

1.1. Valoradas de este modo las condiciones económicas de cada uno de los progenitores, serán consideradas las cuestiones planteadas por el alimentante en lo referido a los aspectos que integran la cuota alimentaria.

El primer aspecto a considerar es que no obstante el tiempo que el demandado comparte con su hijo -conforme surge del acuerdo homologado en los autos caratulados "Z. M. I. C/ R. V. A. S/ Comunicacion con los Hijos"-, el cuidado personal del niño lo ejerce en mayor medida la progenitora.

En este marco el aporte de la progenitora en función de los ingresos con los que cuenta, se integra además con el cuidado personal del niño que, y tal como lo establece el código unificado, recogiendo criterios jurisprudenciales anteriores, posee un valor económico, compensando de este modo gran parte de su deber con el cuidado y asistencia (arts. 75 inc 22 y 23 de la C.N., 18,27 de la C.I.D.N., 638, 646, 658, 659 y 660 CCyC; 2, 3, 5 y 15 de la CEDAW, esta Alzada Expte. 11.899, reg. int. 93 (S) del 31/10/2019).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934. R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado específicamente la cuestión en el marco del Sistema Interamericano, mediante la Opinión Consultiva nro. 31 sobre "*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*" -que fuese solicitada por el Estado Argentino- adoptada el 12 de junio de 2025 y notificada a los Estados el 7 de agosto de 2025.

Así en la interpretación del derecho al cuidado como un derecho humano autónomo -en sus tres dimensiones- se pronunció señalando que sus fundamentos y alcances se encuentran estrechamente vinculados a los principios de corresponsabilidad familiar y social y de solidaridad. (v. pto. 2, 3 y 4 de la OP, conf. arts. 4.1, 5, 7, 11, 17, 19, 24 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos); también "*por el principio de igualdad y no discriminación, en tanto implica un mandato de evitar la desigualdad en la realización y recepción de las labores de cuidado, particularmente entre hombres y mujeres*" (parr. 132)

En este sentido consideró que el principio de corresponsabilidad tiene *un alcance específico -entendido como corresponsabilidad familiar- respecto a la necesidad de un reparto equitativo y solidario de las labores de cuidado no remuneradas por parte de hombres y mujeres en el ámbito familiar. Este principio implica que hombres y mujeres tienen responsabilidades equitativas de cuidados*" (conf. párr. 119)

Y con base en el principio de solidaridad -reflejado en diversas normas relativas a los deberes y responsabilidades de las personas- señaló que "*En el ámbito de los cuidados, el principio de solidaridad fortalece la obligación de que las personas, la familia, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado asuman, respectivamente, una doble responsabilidad: por un lado, asistir, apoyar y cuidar a quienes tengan algún grado de dependencia; y, por otro lado, respaldar a quienes realizan estas labores, asegurando que cuenten con las condiciones necesarias para*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934. R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS

prestar debidamente los cuidados, que su labor sea reconocida, y que dispongan de apoyos para aliviar las cargas que conlleva el cuidado. Ello incluye que el cuidado -remunerado o no remunerado- sea reconocido, valorado y sostenido mediante medidas que alivien sus cargas físicas, emocionales y económicas. En este sentido, la Corte considera que la valoración social del cuidado constituye una obligación jurídica derivada del principio de solidaridad, en tanto el cuidado representa una actividad humana con valor intrínseco y un elemento esencial para el fortalecimiento de los vínculos entre las personas y la cohesión social." (conf. párr.. 120)

Ahora bien, en función de las circunstancias de la causa ya referidas, se advierte que este cuidado personal del hijo, que en el caso, recae casi exclusivamente en la madre (v. días y horarios en acuerdo homologado) no ha sido razonablemente ponderado en la sentencia al tiempo de cuantificar la cuota alimentaria, y esta cuestión tampoco es asumido por el alimentante al contestar el memorial (v. presentación del 15/4/2025).

1.2. Un segundo aspecto que consideraré es lo atinente a la vivienda, en tanto ello fue traído al proceso por el alimentante. No cabe duda que el rubro vivienda integra la obligación alimentaria (arts. 14 bis, 75 inc. 22 de la C.N., art. 25 de la D.D.H., art. 11.1 PIDESC, art. 2 y 26 CADH, 27.3 de la CDN, 659 del C.C.C.) y que en el caso, la actora manifestó en su escrito inicial que reside junto a su hijo en la vivienda que fuera sede del hogar conyugal, la cual fue adquirida a título de herencia por el demandado (v. 4/4/2024).

Es decir, este aporte en especie debe ser considerado como cumplimiento de los deberes alimentarios, con los alcances que serán valorados.

Es que este rubro que el alimentante asume, no puede ser comprensivo de la totalidad de los aspectos que integran la obligación alimentaria, en función del aporte que realiza la progenitora respecto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934. R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS

otros gastos comprendidos en el rubro vivienda, con más las cobertura del resto de las necesidades a satisfacer y el valor económico del cuidado personal ya valorado. (art. 658 y 659 del C.C.C.)

1.3. También surge de lo actuado, necesidades específicas que integran los alimentos debidos al hijo (conf. artículo 669 del CCyCN) y que deben ser ponderadas al tiempo de cuantificarse la cuota alimentaria.

Así del reconocimiento de las partes surge que el hijo concurre a un establecimiento de educación privada, realiza otras actividades extracurriculares y tratamiento psicológico.

1.4. En base a las concretas circunstancias del caso y dando tratamiento al planteo de laapelante respecto de la cuantía de la cuota alimentaria es pertinente señalar que las necesidades mínimas básicas alimentarias y de otros bienes y servicios no alimentarios (art. 659 del C.C.C.), como así también su costo de satisfacción y el costo del cuidado pueden determinarse recurriendo a los datos estadísticos oficiales que, como valor de referencia, publica el INDEC y que son de acceso público, pudiendo ser consultados en <https://www.indec.gob.ar/>.

Parámetros estos que vienen siendo utilizados por este Tribunal y su antecesor desde el año 2008 respecto del índice de la CBT (conf. expte. N° 7935 reg. 33 (S) del 13/03/2008 de la anterior Cámara departamental; expte. N° 8718 reg. 32 (S) del 15/5/2012; expte. N° 10.710 reg. 126 (S) del 01/8/12/2016; expte. N° 10.835 reg. 31 (S) del 23/3/2017; expte. N° 11.447, reg. 140 (S) del 27/11/2017; expte. 11.589 reg. 13 (S) del 19/2/19, expte. 12257 reg. int. 100 (S) del 6/10/2020, 12385 reg. int. 62 del 29/6/2021, 13559 reg. elect. 16 (RS) 9/2/2023, 13664 reg. elec. 49 (RS) del 20/4/2023, entre muchísimos otros).

Respecto de la franja etaria de 0 a 12 años, este Tribunal ha comenzado a utilizar el Índice de la Canasta de Crianza -desde su oficialización en el mes de julio de 2023- y que ha sido receptado en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934 . R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS

reciente reforma en materia alimentaria por ley 15.513. Este índice adiciona a los costos de satisfacción de las necesidades alimentarias y de otros bienes y servicios no alimentarios, el costo del cuidado a partir de la valuación económica del tiempo teórico requerido para su materialización, según los requerimientos de cada tramo de edad (v. expte. 13.992, reg. int. 282 (R) del 14/7/2023; expte. 14.059, reg. int. 350 (R) del 12/9/2023; expte. 13.933, reg. int. 142 (S) del 5/10/2023, expte. 14.109, reg. int. 387 (R) del 10/10/2023, expte 14038 reg. elec 168 (RS) del 28/11/2023).

Es construido desde los datos estadísticos, opera como un valor de referencia mínimo respecto de los costos alimentarios, de bienes y servicios no alimentarios y del costo de cuidado, que se requieren para un nivel de vida digno y cuya satisfacción se encuentra a cargo de los progenitores (art. 18 y 27 de la C.D.N., y arts. 658, 659 y cc del C.C.C).

En función de ello, en consideración a los parámetros oficiales que proporciona la Canasta de Crianza, a la disimil situación económica de ambos progenitores, las necesidades específicas del hijo de las partes, que el rubro vivienda se integra con el aporte paterno, y el valor económico de las tareas de cuidado personal, estimo que el monto decidido en el grado, tal lo sostiene la actora, es exiguo.

En efecto, el importe depositado en concepto de cuota alimentaria -equivalente al 22 % del sueldo-, no llega a cubrir el 70 % de la Canasta de Crianza para la franja de edad comprendida entre los 6 a 12 años (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_08_2563F149861D.pdf).

Siendo ello así, teniendo en consideración las concretas circunstancias de la causa ya valoradas, que los costos de bienes y servicios alimentarios y no alimentarios allí ponderados, se reportan como un piso mínimo y se estiman en base a un promedio de edades comprendidas en dicha franja etaria y que el rubro vivienda es cubierto por el progenitor, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934 . R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS

mientras ello se mantenga, propongo al acuerdo elevar la cuota alimentaria y fijarla en el 27 % de los haberes mensuales que percibe el demandado, con un piso mínimo equivalente al 70 % de la Canasta de Crianza de conformidad con lo peticionado por la actora y con las limitaciones que surgen del memorial.

2. En cuanto al mantenimiento del alimentado en la Obra Social que detenta su progenitor -IOMA- no hay debate y solo resta corregir una omisión de la sentencia de grado.

Es que la petición consta en demanda y no es resistida por el demandado (v. 2/5/2024) por lo que a la cuota alimentaria debe añadirse el mantenimiento del alimentado en la Obra Social del progenitor (arts. 358 a contrario; 375; 384; 641 CPCC; (arts. 18, 27; 31 de la C.D.N., 638, 646; 659 y ccdtes. del C.C.yC).

3. En lo que concierne a los llamados alimentos extraordinarios esta Alzada tiene dicho que "*en el curso de la vida, pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria, por cuanto no fueron previstas en el momento de establecerla; basado en ello, es posible reclamar cuota extraordinaria de alimentos, para enfrentar así dichas necesidades sobrevinientes (Bossert Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos", Edit. Astrea, año 2004, pag. 537). Es decir que a los fines de la consideración de la procedencia del alimento extraordinario debe valorarse si la necesidad aparece con posterioridad a la fijación de la cuota ordinaria y que no haya sido tenida en cuenta, ni aun implícitamente, al establecerla, debiendo quien la peticiona demostrar su necesidad"* (Expte. 14146, Reg. 435 (R) del 11/11/2023; expte. 11949 reg. 17(S) del 6/3/2020; ídem. expte. 13426-250, reg. 320 (R) del 6/9/2023; Expte 14053, reg. 186 (S) del 28/12/2023).

Como se infiere de esa cita nada impide -y más bien es aconsejable- prever un modo en el que tales erogaciones sean soportadas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934. R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS

procurando evitar o reducir eventuales disputas futuras.

En definitiva se trata de llevar claridad anticipadamente a un aspecto de la responsabilidad parental que puede generar divergencias (arts. 641 inc. "b" y 645 último párrafo y ccdtes. CCyCN).

De allí que no pueda estimarse negativamente su pretensión de que sean fijados de manera anticipada en un 50% a cargo de cada uno de los progenitores, en tanto el modo en como deben ser soportados surge de lo establecido en el artículo 666 del CCyCN por la remisión que realiza al artículo 658 del CCyCN.

Ello, claro está, no implica una autorización anticipada para que se incurra en gastos no se adecuen a la situación económica de ambos progenitores o bien no se correspondan con la naturaleza indicada de los alimentos extraordinarios. La pertinencia de tal asunción por parte iguales deberá dirimirse por los progenitores conforme las reglas de la responsabilidad parental ya referidos y en caso de desacuerdo será el Juez quien lo decida.

Con tales precisiones propicio admitir la fijación del rubro en los términos referidos.

Por las consideraciones expuestas propongo al acuerdo revocar la sentencia de grado, con costas al apelante en su calidad de vencido. (art. 68 del C.P.C.C.)

Voto por la **AFIRMATIVA**.

A la cuestión planteada la Sra. Jueza Doctora Bulesevich votó en el mismo sentido por análogos fundamentos.

A la cuestión planteada el Sr. Juez Doctor Loiza votó en el mismo sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA ANA CLARA ISSIN DIJO:

En atención al resultado que arroja la votación de la cuestión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934. R. V. A. C/ Z. M. I. S/ ALIMENTOS

anterior corresponde: **I.** Revocar la sentencia de grado en cuanto fue materia de recurso y consecuentemente: 1) Fijar la cuota alimentaria en el 27 % de los haberes mensuales que por todo concepto perciba el alimentante como empleado y conforme las demás referencias efectuadas en la sentencia de grado, fijándose como piso mínimo el 70 % de la Canasta de Crianza; 2) Establecer, por no haber mediado controversia, la continuidad de la afiliación del hijo de las partes en la Obra Social dell progenitor 3) Establecer que los alimentos extraordinarios serán a cargo de los progenitores en igual proporción (50% cada uno). **II.** Imponer las costas de Alzada al alimentante vencido (art. 68 CPCC). **III.** Diferir la regulación de honorarios se difiere para la oportunidad en que exista base firme para tal fin (art. 51 L. 14.967).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada la Señora Jueza Doctora Bulesevich votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión planteada el Señor Juez Doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Necochea, 15 de septiembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo se resuelve: **I.** Revocar la sentencia de grado en cuanto fue materia de recurso y consecuentemente: 1) Fijar la cuota alimentaria en el 27 % de los haberes mensuales que por todo concepto perciba el alimentante como empleado y conforme las demás referencias efectuadas en la sentencia de grado, fijándose como piso mínimo el 70 % de la Canasta de Crianza; 2) Establecer, por no haber mediado controversia, la continuidad de la afiliación del hijo de las partes en la Obra Social dell progenitor 3) Establecer que los alimentos extraordinarios serán a cargo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 14934 . R. V. A. C / Z. M. I. S / ALIMENTOS

los progenitores en igual proporción (50% cada uno). **II.** Imponer las costas de Alzada al alimentante vencido (art. 68 CPCC). **III.** Diferir la regulación de honorarios se difiere para la oportunidad en que exista base firme para tal fin (art. 51 L. 14.967).

Notifíquese mediante el depósito del presente en el domicilio electrónico constituido por las partes (art. 10 Ac. 4013 t. o. Ac. 4039 del 14/10/2021 SCBA). Devuélvase.

Dra. D'Onofrio Nadia Ximena (Pat. parte actora)

27339359356@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Dr. Giampaoli Luis Pablo (Pat. parte demandada)

20297644689@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Dra. Besoin Maria Silvina (Asesoría N° 2)

Sbesoin@Mpba.Gov.Ar

Asesoria2.Ne@Mpba.Gov.Ar